

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 0481, informando reposa contestación de la demanda presentada por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 08 NOV. 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con la C.C # 1.018.469..231 de Bogotá y portador de la L.T.V # 24.497 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A y a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. SAMUEL EDUARDO ,EZA MORENO identificado con la C.C # 1.098.719.007 de Bucaramanga y portador de la T.P # 268.676 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada accionada COLPENSIONES.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. Pese a que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la misma guardó silencio.

4. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día Nueve (9) de Junio de dos mil 2022 a la hora de las 10:30 am de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
Hoy 09 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Bogotá D. C., 6 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO No. 2019 - 0034** informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 8 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Once y treinta (11:30) de la mañana del día 4 de Julio de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	09 NOV. 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>176</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 27 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 -0410, informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento en que se culmine la recepción de las pruebas testimoniales decretadas en favor de las partes. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se continuará recepcionando las pruebas decretadas en favor de las partes, se cita a las Seis (6) de Julio de 2022 partes para el día 2:30 PM a la hora de PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09-11-2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>176</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 08 NOV. 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2015 -0850**, informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento en que se proferirá el fallo que de fin a la instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 8 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se cerrará el debate probatorio , se correrá traslado para alegar de conclusión y se proferirá el fallo que de fin a la instancia, se cita para tal efecto para el día Siete (7) de Julio de 2022 a la hora de las 2:30 PM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 9 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 118

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 08 NOV. 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 -0430, informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento en que se proferirá el fallo que de fin a la instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se proferirá el fallo que de fin a la instancia dado que se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes las cuales alegaron de conclusión, se cita para tal efecto para el día 5 de Julio de 2022 a la hora 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>126</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018 -0177** informando que no fue posible celebrar la audiencia fijada en auto anterior, en razón a que fue asignado por reparto la acción pública de Hábeas Corpus el cual fue radicado bajo la partida número **2021-0486**, el cual debió ser atendido por la señora Juez titular de esta Sede Judicial. Sírvase Proveer.

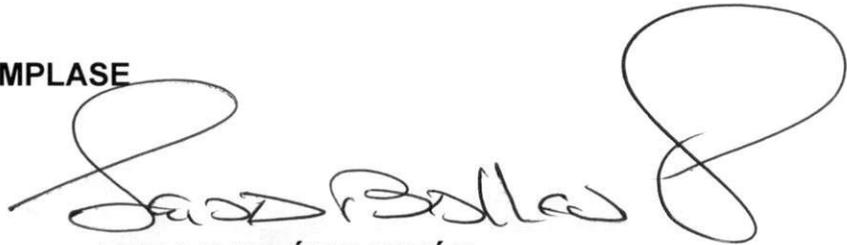
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 08 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día 22 de Abril de 2022 a la hora de las Once y treinta (11:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10.9 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>170</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017 -0271** informando que no fue posible celebrar la audiencia fijada en auto anterior, en razón a que fue asignado por reparto la acción pública de Hábeas Corpus el cual fue radicado bajo la partida número **2021-0486**, el cual debió ser atendido por la señora Juez titular de esta Sede Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 08 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día 13 de Mayo de 2022 a la hora de las Once y treinta (11:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 176 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

ORDINARIO # 0477/20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 2 de Septiembre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda por no existir escrito para ello, recurso este, que hace consistir en el hecho que no le asiste razón al Despacho pues vía correo electrónico el pasado 16 de julio de 2021 arrimó el escrito que corregía los yerros anotados en auto inadmisorio.

Es así, que revisando el correo electrónico institucional jalato19@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidencia que en efecto de allí se puede extraer la documental allegada en efecto subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto anterior.

El pasado 26 de octubre de 2021, visto a folio 30 del expediente la parte actora desiste del recurso de reposición interpuesto.

Empero, debe esta juzgadora, con el fin de evitar futuras nulidades revisar si la documental a que hace referencia la parte actora en efecto si se allegó vía correo electrónico.

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia estudiarse la subsanación para verificar la admisión o no de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 12 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 16 de julio 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MONICA ANDREA AREVALO contra **IDIME**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la señora LIDA YAMILE GONZÁLEZ BOLIVAR en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 10 9 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 176</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

ORDINARIO # 0718/17

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Noviembre 5 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que se produjo una falla mecánica en el sistema de grabación de las audiencias lo que impidió la celebración de la misma. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la mañana del día SIETE (7) de DICIEMBRE de dos mil VEINTIUNO (2021), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 476</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018 -0582** informando que no fue posible celebrar la audiencia fijada en auto anterior, en razón a que fue asignado por reparto la acción pública de Hábeas Corpus el cual fue radicado bajo la partida número **2021-0486**, el cual debió ser atendido por la señora Juez titular de esta Sede Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 8 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día tres de Junio de 2022 a la hora de las Once y treinta (11:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

Proceso # 2017-396

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que obra escrito del apoderado de la parte demandante (fl. 646-651). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 NOV 2021

Conforme el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, togado reconocido en éstas diligencias como apoderado de la parte actora, allegó escrito al Despacho en el sentido de informar sobre el fallecimiento de su poderdante el señor FLAMINIO BUITRAGO (q.e.p.d), situación que sustente con copia autenticada del registro civil de defunción que data del 21 de abril de 2021, por lo que solicita se tenga la señora BLANCA LIGIA VELANDIA TELLEZ como parte procesal dentro del presente asunto, en calidad de cónyuge superviviente del causante, lo cual prueba con el Registro de Matrimonio.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Atendiendo lo anterior, dado que la citada BLANCA LIGIA VELANDIA TELLEZ allegó el poder que confiere al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO se dispone reconocer personería adjetiva al citado togado quien se identifica con la C.C # 79.883.129 y T.P # 140.708 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la sucesora ya mencionada en los términos del poder conferido.

Se advierte desde ya, que la sucesora procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente asunto en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, titular de la C.C # 79.883.129 y T.P # 140.708 del C.S.J conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TENGASE como sucesora procesal del señor FLAMINIO BUITRAGO (q.e.p.d), a la señora BLANCA LIGIA VELANDIA TELLEZ identificada con C.C. No. 39.681.775 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SEÑÁLESE el día siete (07) de diciembre de 2021 a las dos y treinta (02:30) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 NOV 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **116**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020-407**, informando que las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION SA allegaron contestación a la demanda, sin que obre evidencia de la notificación realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

08 NOV 2021

En presente asunto se tiene que las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION SA, por intermedio de apoderados judiciales, procedieron a allegar escritos contentivos de la contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias las partes demandadas no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Así las cosas, en vista que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allegan escritos con los cuales da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior, estando las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION SA notificadas por conducta concluyente, se procederá a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando:

En lo que respecta a la contestación realizada por COLPENSIONES SA, se observa que no reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S: indica que allega un CD contentivo de expediente administrativo del actor, empero el mismo no obra en la contestación. Aclare y/o corrija allegando no solamente el expediente administrativo referido sino también la historia laboral tradicional (sábana horizontal) del accionante.

Visto lo considerado, como quiera que la presente contestación de la demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los numerales 2°, 3°, del artículo 31 del CPTSS.

En lo atinente a la contestación realizada por la AFP PROTECCION SA, esta reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18., razón por la cual se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN identificada con la C.C # 1.073.245.886 de Mosquera y T.P # 313.452 del C.S.J, como apoderada de la demandada AFP PROTECCION SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la C. C. No. 65.701.747 y portadora de la T. P. No. 123.148 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER poder de SUSTITUCIÓN a la Doctora YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS identificada con la C. C. No. 1.022.947.861 de Bogotá D.C y portador de la T. P. No. 248.528 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas COLPENSIONES SA y AFP PROTECCION SA por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada AFP PROTECCION SA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: INADMITASE la contestación de demanda ordinaria presentada por COLPENSIONES SA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

SEPTIMO: En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma (folio 48), no se hizo parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09</u> de <u>NOV</u> 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>176</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, EL PROCESO ORDINARIO 391-2017 informando que obran a folios 203 a 220 obran constancias de tramitación de las notificaciones realizadas conforme artículo 291 CPG a las partes demandadas OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA Y EFICACIA SA. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 08 NOV 2021

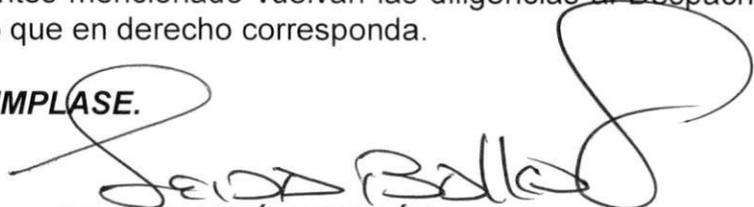
Evidenciado el anterior informe secretarial, se hace saber a la parte demandada COLPENSIONES, la cual en virtud de la integración en Litis certificó la notificación a OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA Y EFICACIA SA. conforme lo normado en el art 291 del C.G.P, obteniendo resultados positivos, también lo es que a la fecha no se vislumbra que dicha convocada haya tramitado el aviso de que trata el art 292 del C.G.P-

En consecuencia, se REQUIERE una vez más a la demandada a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión acredite a esta el trámite que debe impartir al aviso ya referido teniendo en cuenta lo normado en el art 292 del C.G.P y el art 29 del C.P.T.S.S.

Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 176 del <u>09 NOV 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario 494-2017 informando que obran a folios 179 y siguientes obran constancias de tramitación de la notificaciones realizada conforme artículo 292 CPG a la parte demandada Omayra Mercedes Cuastumal Guarán. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 08 NOV 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver respecto de la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de tener por notificada a la señora Omayra Mercedes Cuastumal Guarán, para lo cual allega los trámites efectuados conforme lo dispone los artículos 291 y 292 CGP. Al respecto, se evidencia conforme a la certificación obrante a folio 184 anversos, que el aviso de que trata el art 292 del C.G.P- no se pudo entregar a su destinatario, toda vez que no reside ni labora en la dirección anotada.

Por lo anterior, sería procedente emplazarla conforme a las manifestaciones realizadas por la apoderada del demandante, sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento se **REQUIERE** a la activa a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene o no conocimiento de otro lugar de notificación a la mencionada integrada fuera de las ya conocidas y aportadas mediante certificado de cámara y comercio.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>176</u> del <u>09 NOV 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ACCIÓN DE TUTELA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27-10-2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA No 717-2019 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 08 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado.

No. 176 del 09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 5 DE AGOSTO DE 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019-549, informándole obran a folios 105 y siguientes memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., 08 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 108 del plenario, la parte demandante solicita se vincule a la AFP PORVENIR en atención a que el demandante estuvo afiliado con dicha entidad, pues lo que pretende el demandante es que se declare la nulidad de traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello retornar al Régimen de Prima media administrado por COLPENSIONES, lo que implica que las AFP'S a las cuales permaneció vinculado deban ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto y en caso de existir una sentencia condenatoria es necesario que tenga efectos vinculantes para ella.

En consecuencia NOTIFIQUESE personalmente a la demandada AFP PORVENIR SA por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de 10 hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial y esté a derecho, conforme al artículo 31 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del CGP. Los trámites de notificación están a cargo de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado radicado via email el día 3 de marzo de 2021, manifiesta la parte demandante que allega copia de las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 CGP, a efectos de notificar a la demandada AFP PROTECCION SA, documentales que conforme el folio 105 no se allegaron como anexo, pues no obran en el plenario. Por lo anterior, se dispondrá se alleguen los anexos relacionados a las notificaciones realizadas ante la demandada APF PROTECCION SA. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 176 del <u>09 NOV 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-793, obra tramites de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10.8 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que pese a realizarse en manera satisfactoria la notificación de la demandada AFP PROTECCION SA esta no compareció, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la demandada AFP PROTECCION SA para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha demandada, al doctor OSWALDO GONZÁLEZ MORENO identificado con la C.C. No. 79.580.490 y T.P. No.301.098 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 142 No.113C-50 BLOQUE 13 APTO 451 de esta ciudad, celular 3202002064, correo electrónico oswalgomo@hotmail.com , informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida. **NOTIFICAR Y CORRER** traslado por el término legal para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176 del 09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 DE AGOSTO DE 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 140-2016, informando que encontrándose dentro del término legal, allegaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que antecede. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10.8 NOV 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada ADRES interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía solicitado por dicha entidad, en consecuencia dado que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal se dispone resolver el mismo.

Al respecto, esta Sede, reitera los argumentos expuestos en la providencia atacada, pues ha de resaltarse que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio. Razón por la cual no se repone el auto materia de recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, sea lo primero señalar que la figura de la denuncia del pleito, que actualmente se equipara a la del llamamiento en garantía, según el artículo 64 del CGP, no es susceptible del recurso de apelación.

De otra parte, si se revisa el numeral 2° del artículo 65 del CPT y SS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, puede verse que el auto susceptible de apelación es "2°. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros". En el mismo sentido está redactado el numeral 2° del artículo 321 del CGP, para asuntos civiles.

De otra parte, debe recordarse que la denuncia del pleito adquiere relevancia en el campo civil cuando se controvierte dentro del proceso el derecho real de dominio, para obligar al denunciado a su saneamiento, lo que evidencia que la solicitud de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no resulta admisible dentro del trámite del proceso laboral -ajeno a un pronunciamiento de tal naturaleza-, especialidad en la que se debaten conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, fueros sindicales, existencia de organizaciones sindicales, seguridad social, reconocimiento y pago de honorarios, calificación del paro colectivo, entre otros, controversias que generan derechos u obligaciones eminentemente personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado: No. 176

Hoy 09 NOV 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 DE AGOSTO DE 2021. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria 203-2019, informando que a folio 108-109 obra memorial por resolver. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

08 NOV 2021

Procede esta instancia a resolver respecto a lo manifestado a folio 109 por el apoderado de la parte demandante, encontrando que solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda realizada por el auxiliar de la Justicia GUILLERMO FINO SERRANO, la cual allega en un CD, argumentando finalmente que dicho auxiliar se notificó de la demanda.

En tal sentido, se observa que dentro de estas diligencias no obra acto de notificación del cual se desprenda que el auxiliar de la Justicia GUILLERMO FINO SERRANO se hubiere notificado personalmente de la demanda. De igual manera se tiene que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, (folio 107), se designó al dr JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS como nuevo auxiliar de la justicia, razón por la cual en este estado del proceso no se le dará validez a la actuación realizada por ser extemporánea.

Por secretaria, líbrese la comunicación ordenada en auto que antecede a efectos de que comparezca el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 176 Hoy 09 NOV 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-245 informándole que a folio 78 obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto que antecede. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

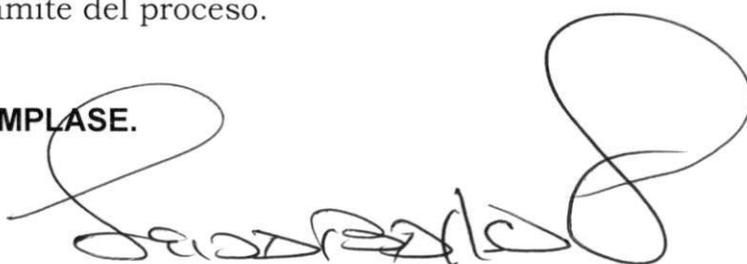
Bogotá D. C., 08 NOV 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, y en virtud que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que laboró en los HOSPITALES REGIONAL SAN ANTONIO DE PADUA DE GARAGOA-BOYACA y HOSPITAL SAN VICENTE DE TENZA-BOYACA, los cuales según lo afirmado se convirtieron en una sola entidad. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días informe el nombre completo de la entidad Hospitalaria, allegando para tal fin el certificado de Representación legal a efectos de poder convocarla a la Litis en debida forma.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

Rrr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>09 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017-699, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

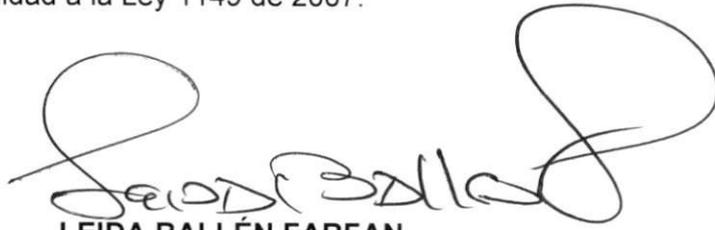
08 NOV 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor a FABIAN TELLEZ PINEDA identificado con CC. 19.315.422 de Bogotá y portador de la T.P. 45.056 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S. A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.
3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día **TRECE (13) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)** de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de 09 NOV 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 176</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 126-2019, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y la parte pasiva presentó escrito acompañado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 NOV 2021

Se observa que la contestación de la reforma a la demanda fue inadmitida a la demandada OLD MUTUAL por cuanto no se allegó poder amplio y suficiente que facultara a la doctora SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA para actuar, falencia que fue subsanada en tiempo, lo que conduce a que se tendrá por contestada la acción ordinaria.

Por las anteriores razones este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la demandada OLD MUTUAL HOY SKANDIA SA

SEGUNDO: SEÑALAR el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr


LEIDA BALLEEN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 NOV 2021 de Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 176 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 711-2019 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las 10:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176 del 09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 658-2017 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las 8:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176 del 09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 219-2020 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. A la fecha no obra respuesta al requerimiento efectuado a COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone previo a señalar la fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, REQUERIR la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial a efectos de que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública celebrada el 29 de julio de 2021, allegando en un término de 10 días el expediente Administrativo e Historia laboral de la demandante ANA CENETH LEAL BARON CC 46.353.342. Librar la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176 del 09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020-182**, informando que la demandada AFP PORVENIR S.A, allegó contestación a la demanda, sin que obre evidencia de la notificación realizada. De igual manera no se evidencia constancia de notificación de la ANDJE. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 NOV 2021

Visto el informe Secretarial se tiene que la demandada AFP PORVENIR SA en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderada judicial, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada AFP PORVENIR SA no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada AFP PORVENIR SA constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada AFP PORVENIR SA notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación de demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, por lo que se tendrá por contestada.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL titular de la C.C # 1.121.914.728 de Villavicencio y portadora de la T.P # 288.455 del C.S.J, como apoderada de la demandada AFP PORVENIR SA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a AFP PORVENIR SA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada AFP PORVENIR SA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaria del Despacho procédase a la notificación de COLPENSIONES y ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09</u> de <u>NOV</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>176</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario No. 2020-473, informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda, sin que obre evidencia de la notificación realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 NOV 2021

En presente asunto se tiene que las demandadas BANCO DE BOGOTA S A Y MEGALINEA SA, por intermedio de apoderados judiciales, procedieron a allegar escritos contentivos de la contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias las partes demandadas no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Así las cosas, en vista que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allegan escritos con los cuales da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Por lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procederá a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18., razón por la cual se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva al doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con la C.C # 79.941.171 y T.P # 129.166 del C.S.J, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ DARI VALBUENA CAÑON identificada con la C. C. No. 52.026.904 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 163.676 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, BANCO DE BOGOTA SA en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTA SA por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de las demandadas MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTA SA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: SEÑÁLESE el día VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA (10:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>09</u> de <u>NOV</u> de <u>2021</u> .
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>176</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020-358**, informando que la demandada COLPENSIONES S.A, allegó contestación a la demanda, sin que obre evidencia de la notificación realizada. Obra memorial a folio 20 y anverso por resolver. De igual manera no se evidencia constancia de notificación de la ANDJE. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 NOV 2021.

COLPENSIONES SA en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES SA constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, se observa que en parte alguna la referida contestación no reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S:

1. Se tiene que la parte accionada COLPENSIONES indica que allega un CD contentivo de expediente administrativo del actor, empero el mismo no obra en la contestación. Aclare y/o corrija allegando no solamente el expediente

administrativo referido sino también la historia laboral tradicional (sábana horizontal) del accionante.

Visto lo considerado, como quiera que la presente contestación de la demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los numerales 2°, 3°, del artículo 31 del CPTSS.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE a la doctora ALEJANDRA FRANCO QUINTERO titular de la C.C # 1094919721 de Quindío y portadora de la T.P # 250.913 del C.S.J, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES SA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

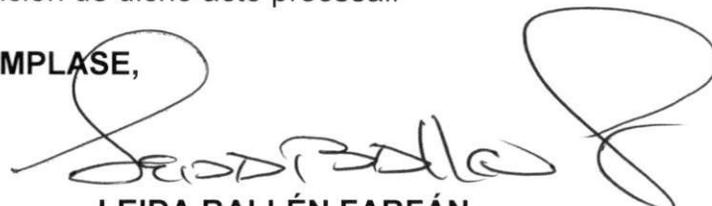
TERCERO: INADMITASE la contestación de demanda ordinaria presentada por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

CUARTO: RECONOZCASE a la doctora KATHERINE MARTINEZ ROA titular de la C.C # 67.002.371 de Cali y portadora de la T.P # 129.961 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder obrante a folio 20 anverso.

QUINTO: Solicitar a la parte demandante allegue en el término de 5 días la constancia de notificación realizada a la ANDJE, vencido los mismos procédase por Secretaria a la realización de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>08</u> de <u>NOV</u> 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 3 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-460, no se pudo realizar la audiencia señalada en auto anterior por cuanto revisado el plenario se evidencia contestación de demanda efectuada por la demandada UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 08 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que se observa que por error involuntario se incurrió en un yerro, por lo que se hizo necesario revisar en forma puntual las actuaciones surtidas con el único fin de evitar futuras nulidades, siendo necesario entonces tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto que data del 25 de marzo de 2021 se dispuso vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, razón por la cual se ordenó correr traslado a la convocada a juicio para su notificación.

El día 30 de abril 2021 se envió email a la dirección electrónica de la entidad, remitiendo el aviso de notificaciones de que trata el parágrafo del art 41 del CPTSS.

Con fecha 4 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por la UGPP y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S.-

Luego de dicha decisión, continuando la foliatura, concretamente a folio 197 se incorporó escrito contentivo contestación de la demanda, el que en su parte superior derecha obra sello y registro de la Secretaría del Despacho dando cuenta que fue recibido el 23 de abril de 2021 a la hora de las 11:02.

Y es que precisamente se tuvo por no contestada la demanda pues para el momento en que se profirió tal decisión el escrito del que ya se hizo referencia, por error involuntario no se había arrimado a la foliatura.

Conviene entonces ahora observar si el mismo fue allegado con una fecha anterior (23-04-2021) al email mediante el cual se les envió el aviso por parte del Juzgado, esto es el 30 de abril de la misma anualidad (fl 195), sin que obre en el plenario constancia que de luces la fecha en la cual la parte actora procedió a su notificación..

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad UGPP se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, del estudio del mismo se tiene que reúne a cabalidad los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, en consecuencia a esta Sede no le queda otro camino más que el de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de agosto de 20217 que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar tenerla por contestada

conforme lo analizado y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora KARINA VENCE PELAEZ identificada con la C. C. No. 42.403.532 de San Diego y portadora de la T. P. No. 81.621 C. S. J., como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR ni efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: SEÑÁLESE el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA (8:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176 del 09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Rarr

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2019-019**, informando que la demandada allegó contestación a la demanda, sin que obre evidencia de la notificación realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 NOV 2021

MEDICOS ASOCIADOS SA en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderada judicial, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, se observa que la referida contestación reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. DANIELA AMÉZQUITA VARGAS identificada con la C.C # 1.070.613.799 de Girardot-Cundinamarca y T.P # 319.924 del C.S.J, como apoderada de la demandada MEDICOS ASOCIADOS SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

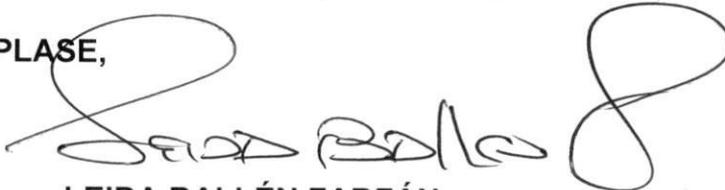
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MEDICOS ASOCIADOS SA por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada MEDICOS ASOCIADOS SA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>09</u> de <u>NOV</u> 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>176</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 DE AGOSTO DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2020-384**, obra a folios 17 a 20 obra memorial contestación demanda de las demandadas SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C,

08 NOV 2021

En presente asunto se tiene que las demandadas SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO., por intermedio de apoderado judicial, procedieron a allegar escritos contentivos de la contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias las partes demandadas no fue notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allegan escritos con los cuales da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO

Para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (8:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176 del 09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Rarr

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 DE AGOSTO DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2018-362**, obra a folios 134 y 135 el trámite de notificación a la UGPP. De igual manera a folios 136 a 138 obra memorial contestación demanda de la UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

08 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación respecto de la llamada a integrar Litis UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, pese a ello, se evidencia que dicha comunicación fue remitida a la entidad el día 30 de abril de 2021, la cual conteso el día 11 de abril de 2021, circunstancia que no permite determinar si la misma fue en términos, puesto que no se allegó de existir la constancia de tramitación efectuada por la parte demandante. Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad UGPP se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** identificado con la C. C. No. 80.901.973 de Bogotá y portador de la T. P. No. 238.220 C. S. J., como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 138 (cd).

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (8:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176

del

09 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Rarr

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-504**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-504**, instaurada por el señor **YEFER IVÁN ALAPE CAÑÓN**, identificado con C.C. No. **1.024.595.019**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, acceso a ejercer cargos públicos, igualdad, derecho de petición, debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que procedan a informarle el límite de repeticiones o distancia recorrida adicionales a las establecidas en la tabla de cada test que integra la prueba físico atlética y los ajustes de los que trata la respuesta a la reclamación, con la debida antelación a la fecha de aplicación de la prueba físico atlética, para así disponer del entrenamiento que le permita compensar las deficiencias en un ejercicio, con las repeticiones o distancia adicional en los ejercicios en los que mejor se desempeñó. Logrando así un resultado final que le permita continuar en el proceso de selección y en el orden de mérito que le corresponda de la Convocatoria 1356, Concurso denominado 1356 de 2019 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 176 del 09 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-505**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-505**, instaurada por la Doctora **GRACE OLAYA JARAMILLO**, identificada con C.C. **38.290.691**, Apoderada Judicial del **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL Y COMPLEMENTARIAS - FEPAL**, identificado con NIT. No. **860.527.685-8**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien de fondo y oportunamente sobre los derechos de petición radicados el 05 de marzo, 31 de agosto y 03 de noviembre de 2021, sobre la negativa de otorgar de la disponibilidad del servicio de acueducto y actividades conexas, emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá, en cumplimiento del el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 176 del 09 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH